

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 1196-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1196-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que rechazó el recurso de revisión tramitado conforme al Código de Procedimiento Penal. La Corte dictaminó que la decisión de rechazar el recurso con fundamento en que no cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal y sin convocar a audiencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento conforme a la regla de precedente contenida en la sentencia 1845-16-EP/21.

1. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos (“**tribunal penal**”) declaró la culpabilidad de los señores Gilberto Arturo Rosero Criollo y Willan Andrés Romero Vera por el delito de asesinato (art. 450 numeral 1 del Código Penal vigente hasta la entrada en vigencia del COIP).¹ Les impuso la pena de reclusión mayor especial de dieciocho años y ordenó que cada uno pague la cantidad de USD 10 000,00 por concepto de daños y perjuicios. En contra de esta sentencia, los procesados interpusieron recursos de nulidad y apelación.
2. El 7 de enero de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó los recursos de nulidad y apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Gilberto Arturo Rosero Criollo interpuso recurso de casación.
3. El 6 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación.
4. El 22 de agosto de 2017, los sentenciados interpusieron recurso de revisión.²

¹ Proceso 21241-2014-0145. Este proceso inició el 24 de diciembre de 2013.

² El recurso de revisión se interpuso con fundamento en las causales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal. Los sentenciados solicitaron como prueba nueva la recepción de 8 testimonios y la designación de un perito.

5. El 17 de junio de 2020, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de revisión**”) declaró que el recurso de revisión no se encontraba debidamente fundamentado, inadmitió a trámite el recurso y ordenó la devolución del proceso.
6. El 16 de julio de 2020, Gilberto Arturo Rosero Criollo y Willan Andrés Romero Vera (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 17 de junio de 2020.
7. El 18 de diciembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

9. Los accionantes pretenden que se declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución), a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76 numeral 3 de la Constitución) y a la defensa en las garantías de: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchado en el momento oportuno (art. 76, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución).
10. Consideran que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías reconocidas en el artículo 76, número 7, letras a, b y c, por cuanto:
 - 10.1. No se convocó a audiencia oral, pública y de contradicción para tramitar y resolver el recurso de revisión. En su lugar, el tribunal de revisión procedió a calificar el escrito contentivo del recurso de revisión y a ordenar la devolución del proceso. Esto les impidió formular alegaciones, ejercer su defensa, ser escuchados, y practicar la

prueba nueva tendiente a justificar una de las causales que motivó el recurso de revisión (la tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal). Ello implica también una vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 de la Constitución).

- 10.2.** El tribunal de revisión al determinar que la prueba nueva anunciada no cumple con los principios de pertinencia y trascendencia, anticipó criterio y arribó a una conclusión errónea y difusa.
- 11.** Alegan que, al no haberse tramitado y resuelto el recurso en audiencia, se los dejó en desamparo y les imposibilitó el contacto con los jueces del tribunal. Ello impidió que sean escuchados y que formulen su pretensión procesal.
- 12.** Señalan que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el tribunal de revisión no actuó conforme al marco constitucional y procesal penal. Agregan que el tribunal no convocó a audiencia y no resolvió el recurso de revisión en sentencia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, y en su lugar emitió un auto devolutivo.

3.2. Del tribunal de revisión

- 13.** El 21 de enero de 2021 comparecieron ante este Organismo las autoridades judiciales integrantes del tribunal de revisión. En lo principal, alegaron que:
 - 13.1.** El escrito contentivo del recurso de revisión debe estar debidamente fundamentado. Esto implica la petición de nuevas pruebas y la correspondiente explicación de su trascendencia y pertinencia, so pena del rechazo del recurso.
 - 13.2.** La forma en que procedió el tribunal de revisión no es extraña, ni atípica, ni única frente a la presente causa. Obedece al procedimiento que se aplica para todos los recursos de revisión que se tramitan conforme al Código de Procedimiento Penal (“CPP”). Los distintos tribunales de revisión consideran que en función del artículo 362 del CPP, los requisitos básicos para que el recurso de revisión sea aceptado a trámite son: solicitud debidamente fundamentada y petición de prueba nueva. Para estos tribunales, en razón de lo señalado en el artículo 368 del CPP, la revisión admite dos escenarios: (i) puede ser rechazada por incumplimiento de requisitos, sin que medie audiencia o (ii) declararse la procedencia o improcedencia del recurso en sentencia. Este segundo escenario solo cabe en los casos que el recurso es admitido. Afirman que la figura del rechazo está ratificada en el COIP (artículo 659). En el

presente caso procedieron conforme al escenario (i), razón por la que no se llegó a la instalación de audiencia.

- 13.3.** No es procedente alegar la vulneración de derechos constitucionales, únicamente, porque el recurso de revisión fue rechazado, más aún cuando el rechazo operó por inobservancia del requisito de fundamentación y que es atribuible a los hoy legitimados activos.
- 13.4.** En ninguna parte del proceso penal se les impidió a los accionantes el acceso a la justicia. Los accionantes al acusar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hacen referencia a varios derechos constitucionales que debieron ser alegados de forma independiente. Esta situación vuelve confusa la alegación. El tribunal de revisión no afectó ninguno de los componentes de la tutela judicial efectiva.
- 13.5.** El tribunal de revisión actuó ciñéndose a las normas constitucionales y legales aplicables al proceso penal y con respeto de los derechos de los procesados.
- 13.6.** En el auto impugnado se analizó el recurso de revisión desde una óptica sistemática, literal y teleológica. El rechazo del recurso de revisión obedece a la falta de cumplimiento de requisitos legales.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
- 15.** Los accionantes consideran que la actuación del tribunal de revisión vulnera distintos derechos (identificados en los párrafos 9 a 12 *supra*). Los cargos esgrimidos por los accionantes para sustentar tales vulneraciones confluyen en cuestionar que el tribunal de revisión, al emitir el auto impugnado, inobservó el procedimiento que regula el trámite del recurso de revisión y producto de ello se les impidió ser escuchados en sede de revisión. Por lo expuesto, esta Corte, tal como ha procedido en casos previos⁴ y en aras de evitar ser reiterativa en la argumentación, formula el siguiente problema jurídico: El auto

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 729-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

impugnado ¿vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento al haber inadmitido el recurso de revisión sin convocar a audiencia conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal?

5. Resolución del problema jurídico

5.1.El auto impugnado ¿vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento al haber inadmitido el recurso de revisión sin convocar a audiencia conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal?

16. El presente caso gira en torno a la impugnación de una decisión que rechazó un recurso de revisión con fundamento en la regulación contenida en el CPP⁵ sin que medie audiencia.
17. El artículo 76.3 de la Constitución establece que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Esta Corte ha señalado que la garantía reconocida en el artículo 76.3 de la Constitución constituye una garantía impropia, es decir que, para que se configure una vulneración de la misma, es necesario verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso.⁶
18. El recurso de revisión se encontraba regulado en los artículos 359 a 368 del CPP. Este Organismo ha sostenido que dicha regulación no preveía entre sus reglas de sustanciación una etapa de admisibilidad que habilite al tribunal de revisión a calificar si el recurso de revisión se encontraba debidamente fundamentado.⁷ Por el contrario, interpuesto el recurso de revisión correspondía convocar a audiencia a fin que se presenten las pruebas nuevas, exposiciones, alegaciones y pretensión. Una vez realizada la audiencia, el tribunal debía emitir sentencia declarando procedente o improcedente el recurso.
19. Esta Corte, en sentencia 1845-16-EP/21, analizó una decisión que no aceptó a trámite un recurso de revisión por no reunir los requisitos del artículo 362 del CPP.⁸ En esta sentencia, la Corte argumentó:

⁵ Normativa vigente a la fecha de inicio del proceso penal en referencia.

⁶ CCE, sentencia 1362-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21.

⁷ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 33.

⁸ Recurso de revisión interpuesto con fundamento en las causales 4 y 6 del artículo 360 del CPP.

24. La decisión judicial impugnada resolvió inadmitir el recurso de revisión por considerar que este no se encontraba “adecuadamente fundamentado” aun cuando, conforme a las normas antes señaladas, el recurso se debía fundamentar en audiencia. Al haberse inadmitido a trámite el recurso de revisión por considerar que no se encontraba adecuadamente fundamentado, esta Corte observa que se incumplió el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP, afectándose así el principio de legalidad penal adjetiva. Como consecuencia, el recurso presentado por el accionante concluyó de forma irregular mediante un auto y no a través de sentencia, como correspondía de acuerdo con el artículo 367 del CPP.

25. La Corte considera que la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación.⁹

- 20.** La sentencia en referencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: Si, (i) un recurso de revisión sustanciado conforme al CPP es rechazado sin convocarse a audiencia por (ii) incumplir los requisitos del art. 362 del CPP al no estar debidamente fundamentado (supuesto de hecho), entonces, se vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y se afecta el derecho a la defensa (consecuencia jurídica).
- 21.** El presente caso se subsume en la regla de precedente antes indicada puesto que la decisión judicial impugnada rechazó el recurso de revisión tramitado a la luz del CPP sin convocar a audiencia, con el argumento de que no estuvo debidamente fundamentado y no se ajustó a los requisitos previstos en el art. 362 del CPP. En consecuencia, el auto objetado vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y afecta el derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **1196-20-EP**.
- 2. Declarar** que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁹ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 24 y 25.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 17 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 21241-2014-0145.

3.2. Ordenar que previo sorteo, un nuevo tribunal de revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de revisión interpuesto de conformidad con la normativa aplicable al caso.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1196-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa 1196-20-EP, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Gilberto Arturo Rosero Criollo y Willan Andrés Romero Vera (“**accionantes**”) en contra de un auto de 17 de junio de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de revisión**”).
2. La sentencia de mayoría determinó que el Tribunal de revisión, al rechazar el recurso de revisión, con fundamento en que no cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”) sin convocar a audiencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE). No coincidimos con la decisión que se expresa en la sentencia de mayoría. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulamos respetuosamente nuestro voto salvado.

2. Análisis

3. Así expuestos los antecedentes y teniendo en cuenta la postura mayoritaria, existen dos opciones para resolver el caso motivo de la presente acción: i) analizar el fondo de la acción, declarar la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y disponer que otro Tribunal de revisión convoque a audiencia, se practiquen las pruebas anunciadas y se dicte sentencia (postura mayoritaria); o, ii) rechazar la acción porque el auto impugnado no es definitivo y por tanto no es objeto de esta acción, dejando claro que los accionantes pueden volver a interponer el recurso de revisión por la misma causal y el Tribunal de revisión debe conocerlo (postura del voto salvado). A nuestro criterio, la postura que exponemos en este voto salvado es la menos gravosa para los derechos de los accionantes en el caso concreto y no aumenta la carga procesal que tienen los jueces nacionales penales con audiencias que eventualmente podrían llegar a ser inoficiosas.

4. En ese sentido, si un recurso de revisión no es calificado a trámite no limita al peticionario la posibilidad de volverlo a presentar, más aún en el supuesto de que el contenido de la petición no se circunscriba a las exigencias mínimas jurídicas ni fácticas del mismo. Por ejemplo, no podría decirse que se limita el derecho del recurrente que busca cuestionar un razonamiento jurídico de la decisión que lo sancionó, cuando no se presentan hechos nuevos. De ahí que la naturaleza de los autos que inadmiten un recurso de revisión debe ser evaluada caso a caso y no de manera abstracta y general.
5. En el caso que nos ocupa, el auto de 17 de junio de 2020, dictado por el Tribunal de revisión, no es objeto de acción extraordinaria de protección, al no resolver el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, ni impedir que se pueda presentar un nuevo recurso de revisión bajo la misma causal, ni generar un posible gravamen irreparable a derechos constitucionales que no pueda ser subsanado. Al no mediar sentencia, los accionantes podían volver a presentar el recurso de revisión por las mismas causales.
6. Así, ordenar el reenvío para rechazar un recurso que ya fue considerado improcedente y cuyo resultado no variaría, no solo que es inoficioso e incide negativamente en la carga procesal del Tribunal, sino que genera un gravamen a los accionantes al impedirles la posibilidad de volver a presentar el recurso de revisión por las mismas causales acorde con la normativa que lo regula. En el siguiente apartado ahondamos en las razones expuestas.

3. Cuestión previa

Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

7. La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.¹ En la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite, no corresponde al tipo de decisiones señaladas. En ese caso, “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo

¹ Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC

o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.²

8. Al respecto, esta Corte Constitucional, a través de la sentencia 1502-14-EP/19, estableció un precedente jurisprudencial que definió la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.³ Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19, la que estableció que “(u)n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁴
9. En la especie, los accionantes presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 17 de junio de 2020 por el Tribunal de revisión. En este auto, dicho Tribunal resolvió que el recurso de revisión penal interpuesto por los accionantes bajo las causales tercera y cuarta del artículo 360 del CPP no fue presentado conforme a derecho. Es decir, dicho recurso era improcedente por no reunir los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Para el efecto, el Tribunal accionado sostuvo:

[en relación con la causal tercera], existe una grave omisión, pues, los impugnantes, transgrediendo los principios de pertinencia y trascendencia, solicitaron la recepción de testimonios, sin detallar cuál será el contenido de dichas declaraciones. En este orden de ideas, resulta preciso indicar que, la omisión cometida por los objetantes resalta el carácter ambiguo e impreciso de su fundamentación, ya que, al no conocerse el contenido de las pruebas nuevas, no se puede establecer cuál es la conexión de estas pruebas con la causal alegada, dando como resultado su inadmisión.

[en relación con la causal cuarta] argumentos totalmente contradictorios a la causal cuarta que ha sido escogida por los mismos recurrentes, pues esta, opera para demostrar que los hoy condenados, no son responsables del delito por el cual han sido sancionados; sin embargo, en la especie, los propios impugnantes, asumen en su fundamentación la responsabilidad respecto de la infracción acusada, claro está, con peticiones, tales como, respecto al primero, se aplique atenuantes (art. 37.2 CP), y en relación al segundo, se verifique su grado de

² CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

³ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45: “(t)ambién podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable”.

participación, ya que sus actos lo ubican en la calidad de cómplice (43 CP); peticiones que, dada la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión, carecen de sustento legal, puesto que el mismo prospera únicamente respecto de errores de hecho, y no sobre yerros de derecho, como los que han sido alegados por los recurrentes por esta vía [...] [Respecto a la prueba nueva] se advierte que la prueba testimonial con la que pretende sustentar la presente causal, es la misma que se presentó para justificar la causal tercera antes invocada [...] sin especificar de qué manera las exposiciones o relatos que pudieran hacer los mentados ciudadanos, servirían para explicar o evidenciar la no responsabilidad de los sentenciados en el delito cometido [...].

10. Con base en lo expuesto, el Tribunal de revisión accionado consideró que los supuestos sobre el cambio de grado en la participación del delito o la aplicación de atenuantes no son objeto del recurso de revisión penal. Además, advirtió que los revisionistas debían fundamentar su recurso sobre los errores de hecho que permitan demostrar su inocencia, lo cual no sucedió. Por tal razón, el Tribunal de revisión resolvió no tramitar el recurso de revisión interpuesto por los accionantes y dispuso la devolución del expediente al tribunal de origen.
11. De allí que se verifica que el auto impugnado no cumple con los presupuestos 1.1 y 1.2 expuestos en el párrafo 8 de este voto salvado, al no resolver el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, debido a que el Tribunal de revisión se abstuvo de tramitarlo. Tampoco impide que los accionantes puedan presentar un nuevo recurso de revisión bajo las mismas causales, además de las otras causales. En este caso, al tratarse de un auto y no de una sentencia que requiere de un pronunciamiento de fondo emitido en la audiencia correspondiente, los accionantes no están impedidos de interponer un nuevo recurso de revisión penal bajo las mismas causales. Por esta razón, no se verifica un gravamen irreparable, ya que los accionantes están habilitados para presentar otro recurso de revisión fundamentado en las mismas causales.⁵
12. Tampoco existe gravamen irreparable, porque en la sentencia 168-19-EP/21 esta Corte estableció:

⁵ En esa misma línea, en la sentencia 2721-19-EP/24 de 24 de enero de 2024, con voto de mayoría, esta Corte determinó que el auto que declaró el abandono del recurso de revisión, después de que se llevara a cabo la audiencia respectiva y compareciera el defensor público del accionante, quien expuso que “no va a fundamentar el recurso, no es un auto definitivo. Así sostuvo: “el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, dado que lo declaró abandonado en consideración a lo expuesto por el abogado defensor del accionante. Tampoco impide que se pueda presentar un nuevo recurso de revisión bajo la misma causa, pues bajo la normativa aplicable, esto es, el Código de Procedimiento Penal, el efecto del abandono es tener al recurso como no interpuesto. En ese mismo sentido, no se verifica un gravamen irreparable, ya que podría interponerse otro recurso de revisión fundamentado en la misma causa y las mismas pruebas”.

el revisionista únicamente podía incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP, si en el primer recurso de revisión tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de revisión en audiencia, lo cual le garantizaba el debido proceso en la garantía del trámite propio. Esta condición exigía, en correspondencia con el artículo 367 del CPP, contar con una sentencia previa, que declare improcedente el recurso de revisión, por la misma causa que el revisionista propuso su nuevo recurso.⁶

13. En este sentido, la Corte determinó que la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP,⁷ respecto a la presentación de dos o más recursos de revisión bajo la misma causal, únicamente es aplicable cuando existe una sentencia que resuelve el fondo, que haya sido dictada de manera posterior a la realización de una audiencia, en la que se hayan practicado pruebas nuevas. Caso contrario, el o la revisionista puede volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal y el Tribunal de revisión debe conocerlo.
14. La Corte también ha sostenido que no se vulnera el debido proceso cuando el Tribunal de revisión no convoca a audiencia, sino se enuncia la causal de revisión o, en su defecto, cuando no se anuncia prueba. Así, la Corte sostuvo:

que no sería necesaria la convocatoria a audiencia si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la fundamentación que debe hacerse en audiencia, o si no anuncia las pruebas que sustenta la causa de revisión. En estos casos la audiencia resultaría inoficiosa.⁸

15. Resulta evidente que el Tribunal de revisión penal no está obligado a convocar a audiencia de fundamentación de este recurso, siempre y cuando aquella resulte abiertamente improcedente. En el caso concreto, al no haberse convocado a audiencia ni practicado la prueba, el Tribunal de revisión no resolvió el recurso mediante sentencia. En consecuencia, los accionantes no se encuentran impedidos para presentar nuevamente otro recurso de revisión fundamentado en las mismas causales u otras causales. Esta cuestión evidencia que el auto impugnado carece de los efectos de definitividad que requiere la acción extraordinaria de protección.⁹

⁶ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párrs. 42 y 43.

⁷ El artículo 368 del CPP disponía: “Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente”

⁸ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.39.

⁹ Por el contrario, si el Tribunal de revisión convocaba a la audiencia de fundamentación de este recurso, luego de que los accionantes lo hubiesen fundamentado, lo hubiera rechazado al ser interpuesto, según lo advertido por el propio Tribunal de revisión, no sobre la base de su inocencia sino en relación con uno de los accionantes, respecto a la aplicación de atenuantes y respecto del otro, el cambio de grado de participación (no sería coautor sino cómplice) errores en derecho que serían ajenos a este recurso extraordinario que se circunscribe a los errores de hecho y provocaría que luego de la audiencia y sentencia dictada se declare improcedente el recurso

16. Por lo expuesto, a nuestro criterio, la sentencia de mayoría no debía entrar a examinar los cargos alegados por los accionantes y emitir una sentencia sobre el fondo de las pretensiones de su demanda, pues el auto impugnado no se enmarca en los supuestos indicados en el párrafo 8 *supra* y al no ser definitivo, no impide a los accionantes volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal. En suma, consideramos que en este caso debía rechazarse la demanda al no ser objeto de acción extraordinaria de protección.
17. Una vez que ya hemos expresado nuestra posición particular en este y en otros votos salvados emitidos con anterioridad, debemos reconocer la fuerza vinculante e institucional de la posición mayoritaria. Emitir votos salvados *ad infinitum*, sobre casos análogos, solo conllevaría un desgaste de recursos institucionales, teniendo en cuenta las características del caso concreto. Por una parte, podría debilitar la percepción de obligatoriedad del precedente emitido por la Corte Constitucional. Por otra, implicaría continuos resorteos en causas de nuestras ponencias, en casos en los que existe una línea jurisprudencial mayoritaria definida. Por ello, en causas futuras nos adheriremos a la posición expresada en el voto de mayoría.

4. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección, en el caso concreto, debió ser rechazada por falta de objeto.

Joel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

de revisión interpuesto. Con ello, no solo que la convocatoria a la audiencia hubiese sido inoficiosa, aumentando innecesariamente la carga procesal, sino que además se activaba la prohibición establecida en el art. 368 del CPP impidiendo que los accionantes puedan interponer un nuevo recurso de revisión por las mismas causales.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz anunciado en la sentencia de la causa 1196-20-EP fue presentado en Secretaría General el 02 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL